

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS GARANTES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**CONSIDERANDO**

1. Que derivado de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), así como la normatividad secundaria emitida por disposición expresa de ésta, especialmente la referida para la organización del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Sistema Nacional), permite a México contar con un diseño institucional único en el mundo. Este andamiaje legal le otorga al Sistema Nacional los elementos necesarios para hacer efectivos el ejercicio y la garantía del derecho de acceso a la información en todo el territorio nacional.
2. Que el Sistema Nacional, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General.
3. Que para el adecuado desarrollo de las actividades del Sistema Nacional, conforme al artículo 27 fracción I de los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Lineamientos de las Instancias del SNT), se constituyó la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones.
4. Que el artículo 28, fracciones I, IV, X de los Lineamientos de las Instancias del SNT establecen que serán atribuciones de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, entre otras: formular propuestas de disposiciones de carácter general que tengan como objetivo el cumplimiento de la Ley y del Sistema Nacional; elaborar las propuestas de normatividad; analizar las disposiciones normativas emitidas por el Consejo Nacional, así como



Consejo Nacional  
**CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09**

elaborar y proponer modificaciones a las mismas, y analizar y difundir criterios de interpretación en relación con las materias de transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

5. Que el artículo 24, fracción VIII de la Ley General, contempla que los sujetos obligados, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la misma, deben atender los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Sistema Nacional.
6. Que de conformidad con lo establecido en los numerales tercero y décimo primero de los Lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados para la atención de Requerimientos, Observaciones, Recomendaciones y Criterios que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los requerimientos, las observaciones, las recomendaciones y los criterios serán emitidos de conformidad con lo establecido en los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos garantes según corresponda a su ámbito de competencia, por lo que hace a los terceros, estos serán discutidos y analizados por dichos órganos colegiados de conformidad con las normas de interpretación que al efecto se prevean en la Ley General, en la Ley Federal, en las leyes locales y en las demás disposiciones aplicables. Asimismo, la atención de los criterios no se encuentra regida por ningún procedimiento en virtud de la naturaleza de dichos comunicados; sin embargo, por ser de carácter vinculatorio, los organismos garantes y los sujetos obligados correspondientes deberán apearse a lo que se determine en éstos.
7. Que desde la perspectiva de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional, resultaba necesario contar con un documento que estableciera los elementos, requisitos y procedimiento para que los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias y de manera orientadora emitieran sus criterios de interpretación de resoluciones. En razón de lo anterior, el 31 de agosto de 2017 se presentaron en su Segunda Sesión Ordinaria de ese ejercicio, los “Lineamientos para la emisión de Criterios de interpretación de resoluciones emitidas por los organismos garantes integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” cuya finalidad es regular la integración de un Sistema de Criterios de Resoluciones de todos los organismos garantes del país en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Sistema Nacional



de Transparencia, así como el procedimiento para la emisión, incorporación y publicación de los mismos.

8. Que con la finalidad de que el Consejo Nacional se encuentre en posibilidad de analizar, discutir y en su caso aprobar los Lineamientos para la emisión de criterios de interpretación de resoluciones emitidas por los organismos garantes integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a través de oficio del 18 de septiembre de 2017, que el Dictamen correspondiente fuera enlistado en el Orden del Día de la sesión a celebrarse el 05 de octubre del año en curso.
9. Que el documento de referencia resulta oportuno ya que permite ser un referente respecto de las reglas y procedimientos que en su caso deberían observarse, para la emisión y recolección de criterios de interpretación de las resoluciones emitidas por el INAI y los órganos garantes de transparencia del país, y que resulten ilustrativas y no vinculantes ni obligatorios para todos los sujetos obligados, ya que se pretende respetar la autonomía de dicho Instituto y de los organismos garantes de las entidades federativas, para que estos emitan sus criterios conforme a su normatividad aplicable, pero buscando considerar la propuesta respectiva en esta materia.

En efecto como bien se señala, en el decreto del propio Lineamiento en estudio, los criterios de interpretación serán de carácter orientador para los organismos garantes de las entidades federativas y los sujetos obligados, por lo que su contenido no resultará vinculatorio para organismo alguno, ni constituirá derecho adquirido a favor de los particulares.

10. Asimismo, los integrantes del Consejo Nacional, y a propuesta de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se estima oportuno y viable desde el punto de vista técnico realizar unas mínimas adecuaciones al decreto de Lineamientos, que se reducen prácticamente en precisar en algunas disposiciones la referencia de "Instituto" paralelamente con la de organismos garantes de las entidades federativas, ya que el concepto de organismos garantes no abarca al organismo garante del orden de la Federación, y finalmente el de aclarar que la emisión de dichos criterios de interpretación en el orden administrativo son los que emiten en el ámbito



Consejo Nacional  
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09

de sus atribuciones tanto el INAI como los organismos garantes locales, ya que son a estos los que les corresponde llevar a cabo esa tarea.

En razón de lo anterior, la propuesta que se incorporaría al **Anexo 1** para su aprobación conjunta al instrumento, es la siguiente:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN JURÍDICA, DE CRITERIOS Y RESOLUCIONES DEL SNT	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p><b>Artículo 1.</b> Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la integración del Sistema de Criterios de Resoluciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales emitidos por los organismos garantes integrantes Sistema Nacional, así como el procedimiento para su emisión, incorporación y publicación.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la integración del Sistema de Criterios de Resoluciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales emitidos por <u>el Instituto y los organismos garantes de las entidades federativas</u> integrantes Sistema Nacional, <u>en el ámbito de su competencia</u>, así como el procedimiento para su emisión, incorporación y publicación.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:</p> <p><b>II. Criterios de interpretación:</b> La expresión por escrito, en forma abstracta, de un razonamiento y argumento jurídico establecido al resolver un caso concreto y se compone de rubro y texto en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales emitidos por los organismos garantes.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:</p> <p><b>II. Criterios de interpretación:</b> La expresión por escrito, en forma abstracta, de un razonamiento y argumento jurídico establecido al resolver un caso concreto y se compone de rubro y texto en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales emitidos por <u>el Instituto y los organismos garantes de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias</u>.</p>
<p>Dichos criterios podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A) Criterios generales: Interpretaciones que dentro del ámbito de atribuciones de los organismos tienen una aplicación general;</li><li>B) Criterios aislados: Interpretaciones aisladas sobre asuntos relevantes que los organismos determinan incorporar en el sistema;</li><li>C) Criterios reiterados: Interpretaciones consistentes en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de medios de impugnación sucesivas y análogas,</li></ul>	<p>Dichos criterios podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A) Criterios generales: Interpretaciones que dentro del ámbito de atribuciones de los organismos tienen una aplicación general;</li><li>B) Criterios aislados: Interpretaciones aisladas sobre asuntos relevantes que los organismos determinan incorporar en el sistema;</li><li>C) Criterios reiterados: Interpretaciones consistentes en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de medios de impugnación sucesivas y análogas,</li></ul>



que representa el raciocinio sostenido de por al menos dos terceras partes del Pleno y que éstas hayan causado ejecutoria;

- D) Criterios relevantes: Interpretaciones que contienen la descripción de un razonamiento contenido en una resolución, que por su interés o trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación;

...

que representa el raciocinio sostenido de por al menos dos terceras partes del Pleno y que éstas hayan causado ejecutoria;

- D) Criterios relevantes: Interpretaciones que contienen la descripción de un razonamiento contenido en una resolución, que por su interés o trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación;

...

**Artículo 8.** Para la elaboración de criterios reiterados, los organismos garantes podrán tomar en cuenta la emisión de tres resoluciones análogas emitidas de manera consecutiva y resueltas en el mismo sentido y que el Pleno haya adoptado, por la votación de al menos dos terceras partes de sus integrantes, un razonamiento en el mismo sentido y que éstas hayan causado ejecutoria.

**Artículo 13.** Los organismos garantes para determinar los criterios que deseen incorporar en la Plataforma Nacional, podrán seguir el siguiente procedimiento:

...

**SEGUNDO (TRANSITORIO).** En cumplimiento al principio de máxima publicidad, el presente Acuerdo se publicará en las páginas de internet de los organismos garantes y en la del Sistema Nacional.

**Artículo 8.** Para la elaboración de criterios reiterados, el Instituto y los organismos garantes podrán tomar en cuenta la emisión de tres resoluciones análogas emitidas de manera consecutiva y resueltas en el mismo sentido y que el Pleno haya adoptado, por la votación de al menos dos terceras partes de sus integrantes, un razonamiento en el mismo sentido y que éstas hayan causado ejecutoria.

**Artículo 13.** El Instituto y los organismos garantes para determinar los criterios que deseen incorporar en la Plataforma Nacional, podrán seguir el siguiente procedimiento:

...

**SEGUNDO (TRANSITORIO).** En cumplimiento al principio de máxima publicidad, el presente Acuerdo se publicará en las páginas de internet del Instituto, de los organismos garantes y en la del Sistema Nacional.

11. Que en el punto número 14 del Orden del Día, de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2017, del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 05 de octubre de dos mil diecisiete, fue presentado, sometido a discusión y aprobado por unanimidad el Dictamen que emite la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional, sobre el Proyecto de *Lineamientos para la emisión de Criterios de interpretación de resoluciones emitidas por los organismos garantes integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, con las debidas consideraciones de redacción, estilo y forma.

Por la razones expuestas y con fundamento en lo establecido por los artículos 31 fracciones I y XIV, y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Consejo Nacional  
**CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09**

Información Pública, así como en los artículos 10 fracciones I y VII y 12, fracciones VII y XIV del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y artículos 4, 11 fracción IX, 19 fracciones I y IV, 23, 26 I, IV y XIV, 28 fracción X de los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los “Lineamientos para la emisión de Criterios de interpretación de resoluciones emitidas por los organismos garantes integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, (**Anexo 1** del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-XX).

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha de su emisión.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo a publicar el Acuerdo de mérito en el Diario Oficial de la Federación, así como su versión integral con el anexo correspondiente en la página del Sistema Nacional de Transparencia, mismos que estarán disponibles para su consulta en el vínculo electrónico siguiente: <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-XX.pdf>

De manera adicional, envíese a las direcciones de correo electrónico institucional de los integrantes del Sistema Nacional, a través de la dirección de correo del Secretario Ejecutivo ([federico.guzman@inai.org.mx](mailto:federico.guzman@inai.org.mx)).

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 05 de octubre del presente año, en la Ciudad de México, lo que se certifica y hace constar con fundamento en el artículo 12 fracción XII y 13 fracción VII del *Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*.

**Consejo Nacional  
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09**

**Dr. Francisco J. Acuña Llamas**  
Presidente del Consejo Nacional  
del Sistema Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección  
de Datos Personales

**Lic. Federico Guzmán Tamayo**  
Secretario Ejecutivo  
del Consejo Nacional del Sistema  
Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales

**ANEXO 1 DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-XX**

**LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE  
RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS GARANTES  
INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la integración del Sistema de Criterios de Resoluciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales emitidos por el Instituto y los organismos garantes de las entidades federativas integrantes Sistema Nacional, en el ámbito de su competencia, así como el procedimiento para su emisión, incorporación y publicación.

Los criterios de interpretación serán de carácter orientador para los organismos garantes de las entidades federativas y los sujetos obligados, por lo que su contenido no resultará vinculatorio para organismo alguno, ni constituirá derecho adquirido a favor de los particulares, conforme lo señalado en el numeral tercero de los Lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados para la Atención de Requerimientos, Observaciones, Recomendaciones y Criterios que emita el Sistema Nacional.

Consejo Nacional  
**CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09**

Corresponde a la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional interpretar los presentes lineamientos, desarrollar propuestas para lo no previsto en la aplicación de casos concretos, así como someter a consideración de la Comisión y del Consejo Nacional los requerimientos y acuerdos necesarios para su implementación.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

**I. Comisión:** A la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional;

**II. Criterios de interpretación:** La expresión por escrito, en forma abstracta, de un razonamiento y argumento jurídico establecido al resolver un caso concreto y se compone de rubro y texto en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales emitidos por el Instituto y los organismos garantes de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias.

Dichos criterios podrán ser:

- A)** Criterios generales: Interpretaciones que dentro del ámbito de atribuciones de los organismos tienen una aplicación general;
- B)** Criterios aislados: Interpretaciones aisladas sobre asuntos relevantes que los organismos determinan incorporar en el sistema;
- C)** Criterios reiterados: Interpretaciones consistentes en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de medios de impugnación sucesivas y análogas, que representa el raciocinio sostenido de por al menos dos terceras partes del Pleno y que éstas hayan causado ejecutoria;
- D)** Criterios relevantes: Interpretaciones que contienen la descripción de un razonamiento contenido en una resolución, que por su interés o trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación;

**III. Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**IV. Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Consejo Nacional  
**CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09**

**V. Ley General de Protección de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

**VI. Organismos garantes de las entidades federativas:** Aquellos con autonomía constitucional en materia de acceso a la información y protección de datos personales definidos en el artículo 3º, fracción XVI de la Ley General;

**VII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

**VIII. Precedente:** El conjunto de resoluciones ejecutoriadas e ininterrumpidas creadoras de criterios, cuya función es determinar el sentido de un criterio de interpretación;

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

**IX. Rubro:** El enunciado gramatical que identifica al criterio de interpretación y tiene por objeto reflejar con precisión, congruencia y claridad el sentido del criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo;

**X. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

**XI. Tesis:** la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto, compuesta por rubro, texto, precedente, así como los datos de identificación que le correspondan.

**XII. Texto:** La consideración interpretativa, en forma abstracta, del razonamiento contenido en una o varias resoluciones emitidas por los organismos garantes.

## **CAPÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN**

**Artículo 3.** El criterio de interpretación se compondrá por el rubro, el texto y la resolución o el precedente que, en su caso, hayan originado su emisión.



Consejo Nacional  
**CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09**

Cada criterio de interpretación deberá contener una clave de control para su debida identificación, que se compondrá de la siguiente manera: Criterio (número de criterio) / (año de emisión).

Los criterios se estructurarán en forma de tesis, que deberán considerar como datos de identificación los siguientes:

- I. Época, en caso que aplique;
- II. Entidad federativa;
- III. Tipo de criterio, ya sea general, aislado, reiterado o relevante;
- IV. Fechas de emisión o de aprobación y publicación;
- V. Fuente;
- VI. Materia;
- VII. Número de registro; y,
- VIII. En su caso, vínculo electrónico por el cual se pueda visualizar el texto completo de la resolución o acuerdo del que provenga el criterio.

**Artículo 4.** Para la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios:

- I. Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental del criterio;
- II. Congruencia con el contenido, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro;
- III. Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del criterio, y
- IV. Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

**Artículo 5.** Al elaborar los rubros deberá evitarse lo siguiente:

- I. Incluir al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis.

Consejo Nacional  
**CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09**

- II. Utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.
- III. Colocar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.
- IV. Que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.
- V. Que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

**Artículo 6.** En la redacción del texto del criterio se observará lo siguiente:

- I. Deberá derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y contener únicamente los razonamientos sustantivos que le dan origen, por lo que se habrán de evitarse aspectos que aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.
- II. Tratándose de criterios reiterados deberá contener las consideraciones torales que lo sustentan y en que se hayan apoyado las tres resoluciones que los generen;
- III. Tratándose de criterios relevantes, su contenido debe derivar de un razonamiento de interés o de trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, establecido en una resolución; además, deber ser conciso, puntual y, en su caso, novedoso respecto de los criterios de interpretación vigentes, y
- IV. No deberá contener datos personales o hacer alusión a las particularidades de la resolución o resoluciones que lo sustentan.
- V. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse criterios por separado.
- VI. No deberán contenerse criterios contradictorios en las mismas tesis.
- VII. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

**Artículo 7.** En la conformación del precedente se observarán los datos de identificación de las resoluciones de las que derivó el criterio y debe atenderse a lo siguiente:



- I. Citarán en el orden cronológico en el que fueron dictadas las resoluciones;
- II. Identificarán si son resoluciones en materia de acceso a la información o protección de datos personales;
- III. Identificará el número de expediente;
- IV. Precisaré si la votación fue por unanimidad o la mayoría de votos prevista en estos lineamientos y, en su caso, el nombre del comisionado quien haya disentido;
- V. Especificará si tuvo voto particular, concurrente, razonado o disidente;
- VI. Mencionará el Sujeto Obligado sobre el que recayó la resolución o el precedente, y
- VII. Señalará el nombre del Comisionado ponente.

### **CAPÍTULO III DE LA ELABORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

**Artículo 8.** Para la elaboración de criterios reiterados, por el Instituto y los organismos garantes podrán tomar en cuenta la emisión de tres resoluciones análogas emitidas de manera consecutiva y resueltas en el mismo sentido y que el Pleno haya adoptado, por la votación de al menos dos terceras partes de sus integrantes, un razonamiento en el mismo sentido y que éstas hayan causado ejecutoria.

**Artículo 9.** Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno haya adoptado por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de acceso a la información o protección de datos personales. Para tales efectos, se deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique o revista cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;
- II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado, reflejándose en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o
- III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros.

### **CAPÍTULO IV DE LA INTERRUPCIÓN DE CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Consejo Nacional  
CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09

**Artículo 10.** Los criterios de interpretación reiterados y relevantes vigentes podrán interrumpirse cuando a consideración del Pleno del Instituto de que se trate, se emita una resolución en contrario.

Para la integración de un nuevo criterio de interpretación en sentido distinto al interrumpido, se deberán observar las mismas reglas establecidas para su emisión en los presentes lineamientos.

**Artículo 11.** Para interrumpir la observancia de un criterio reiterado, la resolución que sea contraria al mismo, deberá contar con la votación de al menos dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Instituto de que se trate.

Aquella determinación que interrumpa un criterio reiterado por haberse modificado el razonamiento que sostenía el Pleno, de ninguna manera podrá tener la calidad de criterio relevante y sólo podrá tomarse en consideración para la integración de un criterio reiterado.

**Artículo 12.** La resolución que sea contraria a un criterio relevante, deberá contar con votación unánime del Pleno del mismo Instituto, para efectos de la interrupción de dicho criterio.

## CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CRITERIOS EN LA PLATAFORMA NACIONAL

**Artículo 13.** El Instituto y los organismos garantes para determinar los criterios que deseen incorporar en la Plataforma Nacional, podrán seguir el siguiente procedimiento:

- I. El organismo garante podrá llevar a cabo una reunión donde determine los criterios que serán incorporados en la Plataforma Nacional.
- II. Los criterios que el organismo garante determine incorporar al sistema, podrán considerar los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos. El contenido de los criterios es responsabilidad exclusiva del organismo que los formula.

Consejo Nacional  
**CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT04-05/10/2017-09**

**III.** El organismo garante, por conducto de su Presidente, deberá remitir al coordinador de la Comisión, los criterios que se incorporarán a la Plataforma Nacional.

**IV.** La Comisión deberá reunirse o establecer comunicación simultánea a través de medios remotos, al menos una vez cada tres meses, con el objeto de conocer y opinar los criterios que hubieran sido remitidos.

Como regla general, el registro de los criterios en el sistema es acumulativo, por lo que no se suprimirán los criterios incorporados, a fin de poder identificar los cambios realizados.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Nacional.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad, el presente Acuerdo se publicará en las páginas de internet del Instituto, de los organismos garantes y en la del Sistema Nacional.